



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07979-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO SERGIO CANCINO ROMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Sergio Cancino Román contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 149, su fecha 20 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de agosto del 2013, don Segundo Sergio Cancino Román interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Especializada Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Morales Galarreta, Honores Cisneros y Falla Salas. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva. Solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 5 de marzo del 2013.
2. Que el recurrente sostiene que mediante sentencia de fecha 5 de setiembre del 2012 fue absuelto del delito de encubrimiento personal y fue condenado por el delito de evasión de detenido a tres años de pena privativa de la libertad, supendida en su ejecución por el término de un año, y que esta sentencia fue consentida por el representante del Ministerio Público pero el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial presentó apelación en el extremo que absolvió a su coprocesado Wilson Alberto Olivares Ángeles, apelación que fue concedida por resolución de fecha 18 de octubre del 2012.
3. Que el recurrente manifiesta que por resolución de fecha 5 de marzo del 2013, la Sala Especializada Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al resolver el recurso de apelación, sólo debió pronunciarse respecto a don Wilson Alberto Olivares Ángeles, y no declarar la nulidad de la sentencia de fecha 5 de setiembre del 2012 para que se emita nuevo pronunciamiento, afectando así su situación jurídica, la que no fue materia de impugnación por parte del procurador público.
4. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07979-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO SERGIO CANCINO ROMÁN

derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

5. Que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que los derechos al debido proceso y de defensa pueden ser tutelados a través del presente proceso, se requiere que el hecho que se alega como vulneratorio tenga incidencia en el derecho a la libertad individual.
6. Que, según se aprecia a fojas 73 de autos, la Sala Especializada Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 5 de setiembre del 2012 contra don Segundo Sergio Cancino Román y otro, por considerar que la condena estaba referida al delito de evasión de detenido *por dolo* cuando la acusación fiscal fue por el delito de evasión de detenido *por culpa*. Por consiguiente, al declararse la nulidad de la condena contra don Segundo Sergio Cancino Román no existe medida limitativa o restrictiva de su libertad personal, más aún cuando en el auto de apertura de instrucción se le dictó mandato de comparecencia simple (fojas 17); sin que se haya acreditado en autos que, a la fecha, dicha situación jurídica haya sido modificada.
7. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL